

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CASARRUBIOS DEL MONTE

APROBACION DEFINITIVA SIN RECLAMACIONES

Trascurrido el plazo de exposición pública de la aprobación provisional de la creación y modificación de varias ordenanzas fiscales, y no habiéndose presentado reclamación alguna, dicho acuerdo adoptado por el pleno de este Ayuntamiento el 18 de noviembre de 2010 queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos los siguientes textos:

CREACION

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA ACTUACION MUNICIPAL DE CONTROL A POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS SOMETIDAS A COMUNICACION PREVIA Y DECLARACION RESPONSABLE

I. Preceptos generales.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la actuación municipal de control posterior al inicio de aperturas de establecimientos comunicadas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

II. Hecho imponible.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación necesaria a efectos de verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades comunicadas realizadas, o que se pretendan realizar, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y si se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas o reglamentos municipales o generales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no este englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. Dicha actividad municipal también puede originarse como consecuencia de la comunicación previa del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

En este sentido se entenderá como apertura:

La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.

Los traslados a otros locales.

Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al impuesto sobre actividades económicas.

El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aún cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

El ejercicio de actividades económicas.

Espectáculos públicos.

Depósito o almacén.

Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.

3. No estarán sujetos a licencia:

a) La apertura de locales destinados al culto.

b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.

c) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.

d) Los cambios de titular por sucesión «mortis causa» entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.

4. Lo señalado en el apartado anterior se establece sin perjuicio de la obligación de proveerse de las oportunas licencias de instalación y funcionamiento si el establecimiento dispusiera de instalaciones que pudieran resultar calificadas de conformidad con la denominación que de las mismas se contiene en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, o en cumplimiento de las ordenanzas municipales.

III. Devengo.

Artículo 3. Devengo y obligación de contribuir.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando el Ayuntamiento inicie actuaciones inspectoras a resulta de las cuales se descubra y compruebe la actividad privada desarrollada o cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. En el caso de que el ejercicio de la actividad se inicie a través de declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal, entendiéndose iniciada dicha actividad en la fecha de presentación del escrito de comunicación previa de inicio de la actividad o declaración responsable, o cuando se inicie efectivamente la actividad municipal una vez realizadas las comprobaciones, controles e inspecciones conducentes a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles para el ejercicio de la actividad, con independencia, en su caso, de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

4. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad incluso en el supuesto de actividades sujetas al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

IV. Sujeto pasivo.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y

jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que pretenden llevar a cabo la actividad o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores titulares de la comunicación previa presentada ante el Ayuntamiento.

Artículo 5. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. Cuota.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local, teniendo en cuenta si se encuentra sujeta al Reglamento de actividades molestas insalubres, nocivas y peligrosas o no se encuentre encuadrada en el mismo o normativa que lo sustituya, siendo de aplicación las siguientes tarifas:

A. Actividades inocuas:

Las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades calificadas de inocuas devengarán una única cuota tributaria de 300,00 euros.

B. Actividades clasificadas:

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas se determinará en función de la superficie del establecimiento (la superficie a considerar, expresada en metros cuadrados, será en su caso la resultante de la suma de todas las plantas incluidas las dependencias o similares e incluyendo el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa de protección, aunque no se computará la superficie que estando descubierta se utilice como aparcamiento, jardines, etcétera o no esté afecto a la actividad o algún aspecto de esta), según el cuadro siguiente:

SUPERFICIE LOCAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 50 m ²	200 €
De 50 m ² hasta 100 m ²	350 €
De 101 m ² hasta 250 m ²	525 €
De 251 m ² hasta 500 m ²	1.050 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 501 m ² hasta 750 m ²	1.575 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 751 m ² hasta 1.000 m ²	2.100 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 1.001 m ² hasta 1.500 m ²	3.150 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 1.501 m ² hasta 2.000 m ²	4.200 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 2.001 m ² hasta 2.500 m ²	5.250 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 2.501 m ² en adelante	6.400 € más 2% maquinaria e instalaciones

2. Para las actividades clasificadas que requieran estudio de impacto ambiental, se incrementará la cuota en 60,00 euros.

3. En todo caso, tendrán la consideración de actividad clasificada las actividades con una superficie de más de 300 metros cuadrados o con más de 6 caballos de potencia, con independencia de su sujeción o no al RAMIN o normativa que lo sustituya.

4. Cambio de titularidad: 50 por 100 de licencia de apertura siempre y cuando no se hayan efectuado nuevas instalaciones o reformas. Mínimo en cualquier supuesto:

Polígono Industrial «Monte Boyal»: 240,41 euros,

Resto: 155,52 euros.

5. Las presentes tarifas se incrementarán anualmente de acuerdo al I.P.C., hasta su modificación o derogación expresas.

6. Las modificaciones producidas por normas estatales o autonómicas u otra norma de rango legal que afecten a los elementos de este epígrafe serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

7. En los casos de ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este epígrafe, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

8. A la cuota tributaria se añadirán los gastos de publicación en Boletines Oficiales y diarios de prensa que sean preceptivos, así como los gastos de correspondencia u otros gastos que se originen durante la tramitación del expediente de licencia urbanística.

VI. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7.

A tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto Ley 2 de 2004, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en toda clase de disposiciones legales sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a la tasa por licencia de apertura.

Artículo 8. Declaración.

1. Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna comunicación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

La solicitud de comunicación previa o declaración responsable deberá presentarse en el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento, con sus datos identificativos y junto con la documentación pertinente.

2. Si después de presentada la comunicación de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el apartado 1 de este artículo.

3. De la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local.

VII. Normas de gestión.

Artículo 9. Liquidación.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de comunicación previa del inicio de la actividad. Los interesados habrán de adjuntar a la comunicación la acreditación de haber efectuado el pago del importe total estimado de la deuda tributaria.

2. En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada utilizando los medio de pago y los plazos que señala la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. La autoliquidación será objeto de comprobación por la Administración Municipal, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario, que sería notificada al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que procediera.

4. No se tramitará la solicitud de licencia que no haya acreditado el ingreso del importe total estimado de la deuda.

5. Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en la ordenanza reguladora de la tasa de licencias urbanísticas en el epígrafe «expedición de informes y planimetría, - apartado «informes urbanísticos».

Artículo 10. Devolución.

1. Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le haya practicado las comprobaciones, en el caso de las actividades comunicadas.

2. Si el desistimiento se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá al contribuyente el importe de la tasa. De lo contrario, no se devolverá ningún importe.

3. En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

Artículo 11.

Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurran más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen por un período superior a seis meses consecutivos.

VIII. Recargo de apremio e intereses de demora.

Artículo 12. Recargo de apremio e intereses de demora.

Las cuotas tributarias y sanciones incursas en procedimiento de apremio, devengarán el recargo legalmente establecido además de los intereses de demora correspondientes; éstos se computarán desde el día siguiente a la finalización del período voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

IX. Infracciones tributarias.

Artículo 13. Infracciones y sanciones tributarias.

1. Constituyen caso especial de infracción:

- a) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base del gravamen.
- b) Las que reglamentariamente se determinen.

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 14.- Medidas provisionales.

1. Sin perjuicio de las sanciones expuestas en el artículo precedente, podrá acordarse, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Clausura del establecimiento o de las instalaciones.
- b) La suspensión cautelar de la actividad, establecimiento o instalación, por incumplimiento de las condiciones a que estuvieren subordinadas, mientras subsistan tales incumplimientos.
- c) Precintado de instalaciones, maquinaria, vehículos, aparatos, equipos, materiales y utensilios.
- d) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.
- e) La adopción de medidas correctoras consistentes en un reforzamiento de la

insonorización del local, establecimiento, actividad o instalación, la colocación de aparatos o equipos limitadores de la potencia de emisión u otras que se estimen convenientes, condicionándose la reapertura en todos los casos a la efectiva realización de las mismas.

f) Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño.

g) Prestación de fianza.

2. No tendrán la consideración de sanciones a efectos de lo dispuesto en la presente ordenanza las medidas provisionales ni resoluciones de suspensión cautelar de la actividad o clausura de establecimientos que incumplan el régimen de la comunicación previa y licencias procedentes para el ejercicio de su actividad.

Artículo 15.- Medidas cautelares.

Las clausuras o suspensiones cautelares de actividad de los locales, establecimientos, actividades o instalaciones y los precintos de equipos, aparatos y/o maquinaria podrán levantarse con el único fin de permitir la realización de medidas correctoras u operaciones de reparación y puesta a punto de los mismos.

La reapertura de los establecimientos clausurados o suspendidos cautelarmente y/o la puesta en marcha de los equipos y aparatos precintados no podrá realizarse hasta que por parte de los Servicios Técnicos Municipales se verifique la realidad de aquéllas y su adecuación a los límites y prescripciones establecidos por la normativa vigente.

Disposición transitoria.

En el supuesto de actividades cuyo inicio haya sido objeto de comunicación previa o declaración responsable ante este Ayuntamiento con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, estarán sujetos a la misma y por tanto obligados a contribuir, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 de esta ordenanza, cuando se inicie efectivamente la actividad municipal una vez realizadas las comprobaciones, controles e inspecciones conducentes a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles para el ejercicio de la actividad.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha 18 de noviembre de 2010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Esta ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección del mobiliario urbano y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de Casarrubios del Monte frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. La presente ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Casarrubios del Monte.

La ordenanza se aplicará a todas las personas que estén en el término municipal de Casarrubios del Monte, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad en los términos y con las consecuencias previstas en la presente ordenanza y en el resto del Ordenamiento Jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra dolo, culpa o negligencia.

2. Las medidas de protección reguladas en esta ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, aparcamientos, fuentes, edificios públicos, mercados, centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de Casarrubios del Monte en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Artículo 3. Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:
 - a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
 - b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
 - c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.
3. En aplicación de las medidas establecidas en esta ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado y a la reparación de los daños causados.

Capítulo II.- Comportamiento ciudadano y actuaciones prohibidas.

Artículo 4. Normas generales.

1. Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia ciudadana.
2. Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 5. Daños y alteraciones.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

Artículo 6. Pintadas.

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, mobiliario de juegos infantiles, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.
2. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.
3. Los agentes de la Autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.
4. Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

Artículo 7. Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 8. Jardines y parques.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques.
2. Los visitantes de los jardines y parques de la Villa deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Municipal.
3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:
 - a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.
 - b) Subirse a los árboles.
 - c) Arrancar flores, plantas o frutos.
 - d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
 - e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
 - f) Encender o mantener fuego.

Artículo 9. Papeleras y contenedores.

Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

Artículo 10. Estanques y fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abreviar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 11. Ruidos.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia.
2. Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase

de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal.

Artículo 12. Otros comportamientos.

1. Asimismo está prohibido romper envases u objetos de material rompible o tirar botellas o cualquier otro tipo de envases u objetos de material rompible o irrompible a los espacios públicos y que puedan ocasionar daños personales y materiales.

2. Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de aquéllas, excepto en aquellos lugares de la vía pública afectados por la salida y entrada de colegios y de cualquier otro donde se organicen eventos sociales, culturales o deportivos organizados por el Ayuntamiento o que dispongan de la autorización municipal.

Capítulo III. Deberes y obligaciones específicos.

Artículo 13. Establecimientos públicos.

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.

2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que intervinieren.

Artículo 14. Actos públicos.

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzca en los espacios utilizados y están obligados a su reparación o reposición.

2. La Administración Municipal podrá exigir a dichos organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto. A tal efecto y a fin de que los Servicios Municipales prevean las necesidades de contenedores y la organización de la limpieza, los organizadores lo comunicarán al Ayuntamiento con suficiente antelación a la celebración, quedando dicha fianza a reserva de su liquidación definitiva.

Artículo 15. Limitaciones en la convivencia ciudadana.

Por razón de la conservación y, más aun, de un mejor desarrollo de la urbanidad social y la convivencia cívica queda prohibido:

- a) Acceder a los locales y dependencias municipales, fuera del horario establecido.
- b) Usar las infraestructuras de los locales municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.
- c) Acceder a los locales municipales y dependencias oficiales para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.
- d) Encender fuego fuera de los lugares habilitados para ello.
- e) Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del término municipal de Casarrubios del Monte fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; en ningún caso se distribuirán bebidas alcohólicas a los menores de edad.
- f) Consumir bebidas alcohólicas en las vías públicas.
- g) Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares habilitados para ello.
- h) Arrojar a la vía pública papeles o anuncios informativos, los cuales solamente podrán entregarse en mano o en los buzones correspondientes.
- i) Entrar con animales en las dependencias e Instituciones municipales.
- j) Defecar y orinar fuera de recintos o instalaciones, públicos o privados, destinados a tal fin (y, muy especialmente, en la vía pública, aceras, calles, plazas, parques y jardines, etcétera).
- k) Arrojar aguas sucias a la vía pública.

Artículo 16. Residuos.

Se prohíben la realización de actuaciones tales como:

- a) Depositar basura, fuera de los contenedores adecuados, sitios en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.
- b) Depositar basura en los contenedores habilitados para ello antes de las horas fijadas en los correspondientes Bandos.
- c) Depositar mobiliario en los contenedores, ya que para estos residuos el Ayuntamiento tiene habilitado un servicio independiente
- d) Arrojar o depositar desperdicios, embalajes y, en general, cualquier tipo de residuos, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los elementos de limpieza viaria (contenedores, papeleras, etcétera) específicamente destinados a tal fin.
- e) La utilización de la vía pública como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo.
- f) Se prohíbe expresamente la incineración incontrolada de cualquier tipo de residuos a cielo abierto.
- g) Cualesquiera otros similares que vayan en detrimento de la conservación, limpieza de las vías públicas.

Capítulo IV Régimen sancionador.

Artículo 17. Disposiciones generales.

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta ordenanza.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o

leves.

Artículo 18. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, que hagan inservible su uso o servicio público.
- b) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
- c) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
- d) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines, que hagan imposible su recuperación o reposición.
- e) Cazar y matar pájaros u otros animales.
- f) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- g) La reiteración de tres o más infracciones graves en el transcurso de un año.

Artículo 19. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.
- b) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.
- c) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- d) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos en entornos que puedan producir incendios.
- e) Maltratar pájaros y animales.
- f) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- g) Romper envases u objetos de material rompible o tirar botellas o cualquier otro tipo de envases u objetos de material rompible o irrompible a los espacios públicos y que puedan ocasionar daños personales y materiales.
- h) La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.

Artículo 20. Infracciones leves.

Tienen carácter leve:

- a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones de los parques y jardines.
- b) Subirse a los árboles situados en los espacios urbanos y que sean vulnerables.
- c) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los jardines y parques.
- d) Bañarse, lavar cualquier objeto, abreviar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si no dispone de la preceptiva autorización municipal.
- e) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos.
- f) Las demás infracciones previstas en esta Ordenanza y no calificadas como graves o muy graves.

Artículo 21. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300,00 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 300,01 hasta 600,00 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 600,01 hasta 1.500,00 euros.

Artículo 22. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.
2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 23. Personas responsables.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.
2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.
3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 24. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 25. Procedimiento sancionador.

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases

de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar cuanto sobre la materia y el procedimiento disponen el artículo 17 del Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes, de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 26. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Disposición adicional.

1. Lo establecido en esta ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Disposición derogatoria.

1. A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y permanecerá en él hasta su modificación o íntegra derogación.

MODIFICACION

ORDENANZA DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES CASARRUBIOS DEL MONTE

A LA EDAR DE

Se da una nueva redacción al artículo 55 de la ordenanza reguladora vertido de aguas residuales a la Edar de Casarrubios del Monte.

Regulación anterior:

Artículo 55.- Base imponible y tipo.

La base liquidable vendrá constituida por el volumen de agua suministrada por la entidad gestora del servicio de distribución y las cuotas se obtendrán aplicando las siguientes tarifas al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado:

Metros cúbicos semestrales 0,30 euros/metro cubico.

Nueva regulación:

Artículo 55.- Base imponible y tipo.

La base liquidable vendrá constituida por el volumen de agua suministrada por la entidad gestora del servicio de distribución y las cuotas se obtendrán aplicando las siguientes tarifas al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado:

Usuarios sin suministro de pozo:

Cuota fija al semestre por cliente: 11,00 euros.

Cuota variable al semestre: 0,42 euros/metro cubico.

Usuarios con suministro alternativo de pozo:

Cuota fija al semestre por cliente: 37,80 euros.

Cuota variable al semestre: 0,42 euros/metro cubico.

Usuarios con suministro exclusivo de pozo:

Cuota fija al semestre por cliente: 75,60 euros.

En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y locales.

Los usuarios no domésticos con suministro alternativo de pozo o con suministro exclusivo de pozo, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo en un mes.

En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora.

En el caso de modificación de tarifas, la tasa de depuración será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos teniendo en cuenta que si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad de consumo al precio de las tarifas modificadas.

Se añade una disposición derogatoria:

Disposición derogatoria.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

ORDENANZA DE VERTIDO Y DEPURACION DE LAS AGUAS RESIDUALES EN EL POLIGONO MONTE BOYAL

Se da una nueva redacción al apartado 4 del artículo 16 de la Ordenanza de vertido y depuración de las aguas residuales en el Polígono Monte Boyal

Regulación anterior:

Artículo 16.- Aplicación de tarifas.

4. Base y tipo:

La base liquidable vendrá constituida por el volumen de agua suministrada por la entidad gestora del servicio de distribución y las cuotas se obtendrán aplicando las siguientes tarifas al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado:

Metros cúbicos semestrales 0,18 euros/metro cubico.

Mínimo al semestre 6,00 euros.

Las instalaciones y empresas que dispongan de pozos para abastecimiento de agua y no hayan instalado en el plazo establecido el contador en su red de suministro alternativo, además habrán de abonar una cantidad fija al semestre de 300,00 euros.

Nueva regulación:

Artículo 16.- Aplicación de tarifas.

4. Base y tipo:

La base liquidable vendrá constituida por el volumen de agua suministrada por la entidad gestora del servicio de distribución y las cuotas se obtendrán aplicando las siguientes tarifas al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado:

Cuota fija al semestre por cliente 11,00 euros.

Cuota variable al semestre 0,42 euros/metro cubico.

Los usuarios con suministro alternativo de pozo o con suministro exclusivo de pozo, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo en un mes.

Las instalaciones y empresas que dispongan de pozos para abastecimiento de agua y no hayan instalado en el plazo establecido el contador en su red de suministro alternativo, además habrán de abonar una cantidad fija al semestre de 300,00 euros.

En los supuestos de edificios de dos o más locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada uno de los locales declarados por el propietario, el titular de la actividad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora.

En el caso de modificación de tarifas, la tasa de depuración será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos teniendo en cuenta que si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad de consumo al precio de las tarifas modificadas.

MODIFICACION DE ORDENANZA REGULADORA DE LAS LICENCIAS URBANISTICAS EN CASARRUBIOS DEL MONTE

Se da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 5:

Donde dice:

Esta exención se establece con carácter provisional, de forma que si en el plazo de dos años desde la efectiva terminación de la vivienda ésta fuera enajenada por su titular, éste deberá abonar la tasa correspondiente. Transcurridos los dos años sin enajenar la vivienda, la exención tendrá carácter definitivo

Debe decir:

Esta exención se establece con carácter provisional, de forma que si en el plazo de dos años desde la obtención de la primera ocupación de la vivienda, ésta no ha sido destinada de forma continuada e ininterrumpida a vivienda habitual y en el momento de obtención de la primera ocupación no ha procedido a empadronarse en la misma manteniendo este empadronamiento durante los referidos dos años, o la vivienda es enajenada por su titular antes del transcurso de los dos años, éste deberá abonar la tasa correspondiente

Se añade un nuevo párrafo 3, bis:

En el supuesto de incumplimiento de las condiciones exigidas para la obtención de la exención a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del presente artículo, se deberá abonar la tasa de licencia de obra mayor o menor correspondiente más los intereses legales devengados desde el momento en que se hizo la liquidación o exención provisional del Ayuntamiento por este concepto.

Lo que se hace público para su general conocimiento, advirtiéndose que contra las Ordenanzas anteriormente expresadas podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, conforme con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículos 10 y 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Casarrubios del Monte 24 de enero de 2011.- La Alcaldesa, _María Teresa Paz Zarzuelo.

N.º I.-914